

Las infracciones y sanciones

Legislación Sobre Vulnerabilidad



Ley Actual	Propuesta GOES	Propuesta UNES	Observaciones
<p>Art. 16.- Quienes se negaren a prestar la cooperación determinada en el artículo anterior, la obstaculizaren o trataren de impedir los objetivos de la Defensa Civil, serán sancionados con multa de cien a diez mil colones, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.</p> <p>Las multas a que se refiere este artículo serán impuestas prudentemente por el Comité Nacional de Defensa Civil y las hará efectivas el Ministerio del Interior en forma gubernativa.</p>	<p>Art. 41.- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que, según la legislación vigente, fueren exigibles.</p> <p>Art 42.- Son infracciones a la presente ley, las siguientes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El incumplimiento de las obligaciones de colaboración personal y material con el Sistema Nacional de Protección Civil, y de las obligaciones derivadas de los planes y reglamentos que dicten las autoridades en cumplimiento de los mismos. 2. El incumplimiento de los establecimientos y dependencias de las obligaciones derivadas de los planes de autoprotección y emergencia, así como la falta de ejecución de los mismos, e igualmente el incumplimiento de las medidas de seguridad y prevención derivadas de la presente ley o de los planes preventivos. 	<p>Art. 44 - El procedimiento sancionatorio administrativo tomará en cuenta necesariamente el principio de legalidad; de la búsqueda de la verdad real; y de la flexibilidad en el procedimiento. Se iniciará de oficio o a petición de parte</p> <p>Art 45.- Constituyen contravenciones a la presente ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Denegar auxilio o ayuda en el evento de un desastre cuando se lo solicite la Dirección General o cualquier comité del Sistema, o la autoridad pública o municipal. 2. Desobedecer injustificadamente las recomendaciones que dicte la autoridad policial, la Dirección General o cualquier comité del Sistema, para la prevención de un desastre o para su mitigación. 3. Aprovecharse de la situación de desastre para subir precios de productos de primera necesidad, acaparar alimentos, y sustraer donaciones o utilizarlas para un fin diferente. 	<p>Las propuestas se refieren a las infracciones que se pueden cometer en contra de la legislación, las sanciones aplicables y el procedimiento.</p> <p>En este ámbito, la propuesta UNES es la que se aproxima de mejor manera al respeto de las implicaciones y consecuencias del reconocimiento constitucional del debido proceso como exigencia previa a la posibilidad de aplicación de sanciones.</p> <p>La propuesta GOES, en este punto, es violatoria del principio de legalidad, al conferir a un reglamento ejecutivo la regulación del proceso sancionador. Por su parte, la ley vigente no garantiza un debido proceso, pues el denominado "procedimiento gubernativo" es un procedimiento en el que muchas de las garantías están vulneradas, y responde a la idea del privilegio de la administración, antes que al principio del establecimiento de la verdad material.</p> <p>De los aspectos más destacados de la propuesta UNES es la utilización de medias cautelares, que son</p>



Legislación Sobre Vulnerabilidad

Ley Actual	Propuesta GOES	Propuesta UNES	Observaciones
	<p>3. La negativa de suministrar información necesaria para la elaboración de normas y planes de protección civil.</p> <p>4. El incumplimiento de la obligación estipulada en el artículo 40 de la presente ley.</p> <p>Art. 43.- La potestad sancionatoria de las infracciones a la presente ley, corresponde a las autoridades que en cada caso sean competentes para conocer en esta materia.</p> <p>La potestad sancionatoria de las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente ley se ejercerá dentro de sus correspondientes ámbitos de competencia por los Órganos del Estado.</p> <p>Art. 44.- El Órgano Ejecutivo deberá formular un reglamento que desarrolle los preceptos de la presente ley.</p> <p>Dicho reglamento clasificará y graduará las sanciones atendiendo a los criterios de culpabilidad y responsabilidad y cuantas circunstancias ocurran, en especial la peligrosidad o trascendencia que</p>	<p>4. Negarse a difundir información sobre la situación de desastre o los medios para su mitigación.</p> <p>5. Difundir rumores falsos sobre la situación desastrosa o la protección civil impulsada.</p> <p>6. Incumplir con la obligación resultante establecida en los artículos 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de esta ley.</p> <p>Art 46.- Las personas u organismos públicos o privados que infrinjan estas disposiciones, recibirán una multa de un salario mínimo mensual a 1000 salarios mínimos mensuales en el caso de contravenciones "graves" y de un salario mínimo mensual a 500 salarios mínimos mensuales en el caso de las contravenciones "menos graves", tomando siempre en cuenta los siguientes criterios.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La gravedad del daño causado. - El conocimiento y conciencia de las consecuencias de su conducta. - Las acciones tomadas para mitigar el daño causado. 	<p>auténticas garantías de la efectividad del proceso</p>

Legislación Sobre Vulnerabilidad



Ley Actual	Propuesta GOES	Propuesta UNES	Observaciones
	<p>la seguridad de personas o bienes revistan tales infracciones</p> <p>Art. 45. Para los efectos penales se considerará agravante aquella situación en la que con ocasión de emergencias, desastres o calamidades públicas se cometan delitos contra las personas o bienes de naturaleza pública o privada; o se faltare a los deberes establecidos en la presente ley</p>	<p>Art. 47.- Las multas serán aplicadas a través de un procedimiento sancionatorio que instruirá y aplicará el Director General y sus delegados en todo el país</p> <p>Art. 48.- Cuando el Director General o uno de sus delegados tenga conocimiento de la posible ocurrencia de una infracción administrativa a la presente ley, nombrará a un instructor del proceso.</p> <p>Este investigará la infracción recabando todas las pruebas necesarias y dará audiencia al indiciado por un período de ocho días hábiles. En el procedimiento se aceptarán todas las pruebas que conduzcan al descubrimiento de la verdad real.</p> <p>Si el Director General se percata que el hecho que dio origen a la denuncia o al procedimiento de oficio, constituye un delito, dará aviso inmediatamente a la Fiscalía General de la República o a la Policía Nacional Civil.</p> <p>Art. 49.- La citación o notificación deberá hacerse por medio de esquila conteniendo un resumen del</p>	



Legislación Sobre Vulnerabilidad

Ley Actual	Propuesta GOES	Propuesta UNES	Observaciones
		<p>hecho denunciado. La citación o notificación se le entregará personalmente al presunto infractor, o a la persona que se encuentre en su hogar o lugar de trabajo, o a un vecino. Si cualquiera de estas personas se negare a recibirla se dejará la esquila en un lugar visible de la vivienda o en el lugar de trabajo</p> <p>Art. 50 - Con la respuesta del presunto infractor o su rebeldía, la cual no será necesario declarar, se abrirá a prueba el informativo por un período de diez días hábiles. Cinco días hábiles después el Director General emitirá su resolución la cual será siempre motivada, invocará los hechos y el derecho violado, y los resultados de la instrucción así como las pruebas de cargo y descargo presentadas, observando siempre la sana crítica como último criterio imperativo. La imposición de una sanción no exime de la responsabilidad de reparar el daño</p> <p>Art. 51.- El Director General podrá emitir medidas cautelares cuando se pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación a las vidas o bienes de las personas en el evento</p>	

Legislación Sobre Vulnerabilidad



Ley Actual	Propuesta GOES	Propuesta UNES	Observaciones
		<p>de un desastre. Las medidas cautelares podrán ser las siguientes: suspensión de obra o suspensión de permiso de funcionamiento. Cuando se emita tal medida siempre debe motivarse y la misma puede ser objeto de revisión o reposición por el Director General, al presentarse en el plazo de tres días hábiles.</p> <p>Art. 52.- La resolución final del procedimiento administrativo sancionatorio puede ser objeto de revisión o reposición siempre que se pida ante el mismo Director General en un plazo de tres días hábiles, y puede apelarse subsidiariamente ante la Dirección General. Esta deberá emitir su resolución motivadamente en el plazo de diez días hábiles, resolución que agotará la vía administrativa.</p> <p>Art. 53.- El Código de Procedimientos Civiles se aplicará supletoriamente en cuanto este procedimiento no contradiga la presente ley y sus principios.</p> <p>Art. 54.- La multa deberá pagarse en cualquiera de las oficinas de la Administración de Rentas de la República para que ingrese al Fondo General de la Nación.</p>	

**Los fondos para el manejo de
las situaciones de emergencia**

Legislación Sobre Vulnerabilidad



Ley Actual	Propuesta GOES	Propuesta UNES	Observaciones
<p>Art. 17.- Los fondos del Sistema de Defensa Civil serán los que el Estado le asigne y los que de acuerdo a la Constitución Política se autorizaren, lo mismo que las contribuciones y donaciones que por cualquier concepto se recibieren.</p> <p>Tales fondos estarán a cargo de un colaborador nombrado por la Comisión Nacional de Defensa Civil con funciones de Tesorero y su nombramiento deberá ser ratificado por el Ministerio de Hacienda.</p> <p>La aprobación de gastos se hará dentro de las condiciones que fije el reglamento de esta ley.</p> <p>Art. 20 - Los fondos con que cuenta actualmente el Servicio de Emergencia Nacional se transfieren al Comité Nacional de Defensa Civil</p>	<p>Art. 22.- Para el cumplimiento de los fines de la presente ley, el Órgano Ejecutivo deberá constituir un fondo de emergencia formado por las partidas del presupuesto general de la nación que ordinaria o extraordinariamente se lleguen a asignar, así como con las donaciones, fideicomisos, préstamos u otros aportes. Dicho fondo estará a cargo de la Comisión Nacional de Protección Civil.</p> <p>Art. 23.- En casos de desastres y cuando se considere insuficiente el fondo de emergencia a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la República podrá expedir nuevos presupuestos salvo las excepciones legales.</p> <p>Art. 24.- La Comisión Nacional de Protección Civil, a través del fondo de contingencias, queda autorizada para recibir cualquier tipo de colaboración nacional o internacional. La dirección ejecutiva deberá llevar un control contable de todas aquellas colaboraciones nacionales e internacionales recibidas.</p> <p>Art. 25.- Los recursos provenientes del fondo de emergencia a que se</p>	<p>Art. 37 - Se crea el Fondo Nacional para la Prevención y Mitigación de Desastres, administrado por la Dirección General, el cual será destinado a los fines y objetivos dispuestos en esta ley.</p> <p>Se conformará con los aportes, las donaciones, los préstamos, las subvenciones y contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales e internacionales, además, con las partidas asignadas en el presupuesto ordinario, monto que debe ser adecuado y suficiente.</p> <p>En caso de calamidad pública provocada por un desastre, podrá solicitar un presupuesto de emergencia al Consejo de Ministros de acuerdo con lo previsto en la Constitución.</p> <p>Art. 38 - En caso de decretarse estado de emergencia, si los recursos del Fondo Nacional creado por esta Ley resultan insuficientes para atender el desastre, las instituciones gubernamentales y autónomas podrán entregar al Fondo las sumas de sus presupuestos que destinarán a atenderlo, sin necesidad de cumplir con ningún</p>	<p>Sin duda el manejo de los fondos, en las situaciones de desastre, es uno de los aspectos que puede garantizar el éxito en las labores de prevención, mitigación y manejo de desastres.</p> <p>Nuevamente, se encuentran en juego la centralización versus la descentralización. La propuesta GOES centraliza la conducción del fondo destinado a las emergencias en el Ministro del Interior, mientras que la propuesta UNES lo confía a la Dirección General, donde además del Ministerio señalado, tiene participación la sociedad civil salvadoreña y otras organizaciones que viven de cerca las labores derivadas de un desastre.</p> <p>En ese sentido, el manejo de dicho fondo, por parte de la Dirección General ofrece más garantías de efectividad y transparencia en su utilización.</p> <p>Además, la propuesta GOES incurre en violaciones a la Constitución, trasladando al Órgano Ejecutivo, mientras dure la emergencia legalmente declarada, facultades exclusivas y excluyentes de la Asamblea Legislativa, como</p>

Legislación Sobre Vulnerabilidad

Ley Actual	Propuesta GOES	Propuesta UNES	Observaciones
	<p>refiere el artículo 21 no podrán ser utilizados en gastos que no tengan que ver con el manejo y mitigación de los desastres o calamidades públicas.</p> <p>Las prioridades deberán estar dirigidas a cubrir las necesidades básicas de las personas afectadas por los desastres naturales o las calamidades públicas.</p> <p>Art. 26.- En el estado de emergencia legalmente declarado, los valores que se tengan en el fondo de emergencia, así como los fondos extrapresupuestarios que se asignen y los bienes y dineros donados para la prevención, mitigación y manejo de las emergencias, serán dispuestos bajo la responsabilidad del Ministerio del Interior, quien pasada la emergencia rendirá un informe detallado de gastos a la Corte de Cuentas de la República.</p> <p>Art 27.- El Órgano Ejecutivo, deberá incluir anualmente, en el presupuesto general de la nación, la correspondiente partida para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Protección Civil, así como el fondo de emergencias previsto en esta ley.</p>	<p>requisito previo. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega, deberán informar a la Corte de Cuentas de la República del destino dado a estas sumas.</p> <p>Art. 39.- La Corte de Cuentas de la República controlará el uso de estos fondos</p> <p>Art. 40.- Todos los organismos del Gobierno central, entes autónomos y gobiernos locales, incluirán en sus presupuestos una partida destinada a prevenir situaciones de riesgo por eventuales desastres y atención de emergencias</p>	<p>las exoneraciones y los incentivos fiscales</p> <p>Además, incorpora disposiciones que se encuentran recogidas en la legislación tributaria, como los efectos o derechos de un contribuyente que ha colaborado en la formación del fondo.</p> <p>En la propuesta GOES, la consolidación del fondo queda relegada a la voluntad del Presidente de la República, mientras que en la propuesta UNES, el fondo es creado por la legislación misma, estableciéndose expresamente que una de las fuentes de financiación es el presupuesto ordinario del país. Es importante destacar que la propuesta UNES asigna responsabilidad de prevención a las diferentes unidades presupuestarias del Órgano Ejecutivo, así como a la Instituciones Oficiales Autónomas y a los gobiernos locales, con lo cual se promueve un sentido de responsabilidad compartida entre ellas, para prevenir los desastres.</p>

Legislación Sobre Vulnerabilidad



Ley Actual	Propuesta GOES	Propuesta UNES	Observaciones
	<p>Art. 28.- Serán sujetos de desgravaciones fiscales a los efectos del impuesto sobre la renta, todos aquellos aportes que hagan personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras a la Comisión Nacional de Protección Civil</p> <p>Art. 29 - El Órgano Ejecutivo podrá crear en caso de declararse el estado de emergencia, exoneraciones e incentivos fiscales que contribuyan y faciliten las acciones dirigidas a mitigar los efectos de la emergencia</p>		

**Disposiciones generales
y finales**

Legislación Sobre Vulnerabilidad



Ley Actual	Propuesta GOES	Propuesta UNES	Observaciones
<p>Art. 19 - El reglamento de esta ley deberá ser elaborado por el Poder Ejecutivo en el Ramo del Interior.</p>	<p>Art. 46.- Los órganos de la administración pública revisarán en cada caso, reglamentos, normas u ordenanzas sobre seguridad industrial, espectáculos públicos, transporte colectivo y otros, a fin de adecuar su contenido a la presente ley y las disposiciones que la desarrollen.</p>	<p>Art. 57.- Es obligación constitucional del Presidente de la República emitir los reglamentos operativos necesarios para aplicar esta ley de tal manera que su finalidad y objeto se cumpla</p>	<p>Es importante destacar el contenido de la propuesta UNES que resalta la obligación constitucional del Presidente de la República para emitir los reglamentos que sea necesarios.</p> <p>A dicha propuesta se le debería agregar una señalamiento que indique que la ausencia de los reglamentos no inhibe o limita la aplicación plena de la ley, en virtud del efecto jurídico de los principios determinados al inicio de la misma</p>
<p>Art. 21.- Quedan derogadas la Ley de Emergencia Nacional, emitida mediante Decreto Legislativo No 302 del 4 de junio de 1965, publicada en el Diario Oficial No 103, Tomo 207 del 7 del mismo mes y año y todas las demás disposiciones que se opusieron a la presente ley.</p>	<p>Art. 47.- Queda derogada la Ley de Defensa Civil emitida mediante Decreto Legislativo No. 498, del ocho de abril de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial No. 74, Tomo 251 del veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.</p>	<p>Art. 55.- Esta ley deroga el Decreto Legislativo No 498 del ocho de abril de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Diario Oficial No. 74, Tomo 251, de fecha 23 del mismo mes y año.</p> <p>Art. 56.- Esta ley por su carácter especial prevalece sobre cualquier otra que la contradiga.</p>	<p>En este punto las tres propuestas son coincidentes.</p> <p>El carácter especial de la ley es importante que quede resaltado, tal y como se hace en la propuesta UNES.,</p>
<p>Art. 22.- La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>Art. 48 - La presente ley entrará en vigencia ocho días después de la publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>Art. 58.- Rige a partir de ocho días de su publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>Las propuestas refieren a la <i>vacatio legis</i> mínima que la Constitución señala. Así debería ser aprobada</p>

**Ley de creación del fondo para la
disminución de las vulnerabilidades
naturales y socioambientales**

DECRETO N°

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que de acuerdo al artículo 1 de la Constitución, es obligación del Estado asegurar a la población, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social;

II.- Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito y ratificado por El Salvador, reconoce en su artículo 11 el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, así como el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre;

III.- Que la condición de vulnerabilidad socioambiental en que viven las mujeres es un efecto de la discriminación y las desigualdades sociales y de género, por lo cual es necesario que el Estado retome los compromisos adquiridos en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;

IV.- Que tal y como se reconoce en el Plan de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, la degradación del medio ambiente repercute negativamente en la salud, el bienestar y la calidad de vida de la población en general, y sobre todo de las niñas y mujeres de todas las edades;

V.- Que el Estado salvadoreño ha creado un marco jurídico que reconoce la necesidad de potenciar acciones que contribuyan a mejorar la situación ambiental y socioeconómica de la población como la Ley del Medio Ambiente y la Política Nacional de la Mujer;

VI.- Que los dos últimos desastres generados por fenómenos naturales, El

Huracán Mitch en 1998 y el Terremoto del 13 de enero del 2001, han evidenciado la vulnerabilidad socioambiental en que está inmersa la población;

VII.- Que dicha vulnerabilidad socioambiental afecta de manera particular a las mujeres, por los roles socialmente asignados de madre, cuidadora y principal responsable del ámbito doméstico, y sobrevivencia familiar, y por las condiciones de desigualdad, y

VIII.- Que es urgente crear un mecanismo que contribuya a prevenir y mitigar los desastres, y que se reconozca a la mujer como actora social de la prevención y la gestión del riesgo y sus efectos

POR TANTO,
en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados
DECRETA la siguiente.

**LEY DE CREACION DEL FONDO PARA
LA DISMINUCIÓN DE LAS VULNERABILIDADES NATU-
RALES Y SOCIOAMBIENTALES**

TITULO I

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

CREACION Y FINES

Art. 1 - Créase, de manera permanente, el **FONDO PARA LA DISMINUCIÓN DE LAS VULNERABILIDADES NATURALES Y SOCIOAMBIENTALES** como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica propia, que en lo sucesivo de esta ley se denominará **"EL FONDO"**, con el objetivo de contribuir al fomento de una cultura para la prevención de los



Legislación Sobre Vulnerabilidad

desastres causada por fenómenos naturales, socioambientales y antrópicos, así como de disminuir el impacto que éstos tienen en la población y las comunidades salvadoreñas de áreas geográficas de mayor vulnerabilidad ecológica, socioambiental, antrópica, genérica, física y material.

Tales objetivos los logrará el Fondo a través de la gestión, negociación y otorgamiento de subsidios y la ejecución directa de acciones concretas de prevención y de disminución del impacto de los desastres.

POBLACIÓN BENEFICIARIA

Art. 2.- Podrán ser beneficiarias de “**EL FONDO**” las personas y comunidades de áreas geográficas que se encuentren en situación de vulnerabilidad ecológica, socioambiental, genérica y física, así como personas, comunidades afectadas material, física o psicológicamente, por fenómenos socioambientales, antrópicos y naturales.

DOMICILIO

Art. 3 - El Fondo tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador y podrá establecer representaciones domiciliarias, en cualquier lugar del territorio nacional, según sean sus necesidades.

AUTONOMIA

Art 4 - En el ejercicio de sus atribuciones, **EL FONDO** actuará con autonomía y sujetará su actuación conforme a su finalidad establecida en el Art. 1 de esta ley y a las disposiciones establecidas en la misma.

DEFINICIONES

Art. 5 - Para los efectos de esta ley se utilizarán las siguientes definiciones

- **Vulnerabilidad y amenaza:** La presencia de condiciones que pueden llegar a provocar un desastre generado por fenómenos naturales, de origen humano, como el uso irresponsable de los recursos naturales, que cuando

se producen en una determinada áreas o períodos de tiempo, provoca impactos diversos en la población y en el entorno.

- **Vulnerabilidades físicas,** la ubicación geográfica, las condiciones técnicas y materiales en que habitan los asentamientos humanos.
- **Vulnerabilidades Ambientales:** la utilización de forma no sostenible de los elementos del entorno, con lo cual se debilita la capacidad de los ecosistemas.
- **Vulnerabilidades Sociales,** las que se establecen por las relaciones desiguales entre géneros y los efectos que estas tienen en las condiciones de vida de las mujeres y sus familias y con relación al entorno socioambiental
- Constituye también vulnerabilidad: la incapacidad humana de resistir los efectos de un evento amenazante y la incapacidad de recuperarse después de que ocurre un desastre.
- **Vulnerabilidad Natural:** aquella que surge de las dinámicas del planeta tierra y no pueden ser afectadas por acciones humanas, ejemplos: terremotos, huracanes.
- **Vulnerabilidad socioambiental:** aquella que surge de las reacciones que tiene la naturaleza frente a las acciones humanas como: deforestación en cerros provocada por tala de árboles, construcciones de alto riesgo
- **Vulnerabilidad antrópica:** el resultado de acciones de las personas y entidades públicas y privadas sobre los recursos naturales. agua, aire y tierra y sobre la población como. derrame de petróleo en el mar, aguas servidas en ríos.
- **Gestión del Riesgo:** las propuesta para analizar los desastres y diseñar programas y proyectos de prevención, mitigación y manejo del desastre.
- **Prevención:** acciones dirigidas a evitar las amenazas siconaturales y antrópicas.



- **Mitigación:** acciones dirigidas a disminuir los factores de vulnerabilidad física, ambiental, económica y social.
- **Manejo del Desastre:** acciones para la preparación de emergencia, la atención de la emergencia, la rehabilitación y la reconstrucción.

TITULO II

ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN

DEL FONDO

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DEL FONDO ATRIBUCIONES

Art. 6.- Para asegurar el cumplimiento de su finalidad EL FONDO, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Fomentar la cultura de la prevención y mitigación de riesgos y desastres;
- b) Captar y administrar los fondos nacionales y extranjeros que le sean otorgados, a cualquier título, para el desarrollo de los objetivos **DEL FONDO**;
- c) Financiar actividades para la atención inmediata de emergencias y desastres de carácter local o nacional provocados por fenómenos. Crear y administrar programas de prevención y mitigación de desastres;
- d) Otorgar financiamiento en concepto de subsidios a proyectos que les sean presentados por Municipios Asociaciones Comunales y Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro, y que se enmarquen en la finalidad establecida en el Art. 1 de esta Ley;
- e) Garantizar la elaboración y actualización permanente de un mapa nacional diferenciado por localidades de riesgos natural, sociambiental y antrópicos;

- f) Aceptar donaciones, herencias y legados de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras
- g) Celebrar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir con sus fines.
- h) Ejercer las demás atribuciones y funciones que le correspondan de acuerdo a esta ley y su reglamento.

ORGANISMOS DEL FONDO

Art. 7.- Los organismos responsables de la ejecución de las atribuciones DEL FONDO serán el Consejo de Dirección, así como las Comisiones que éste considere necesarias .

CAPITULO II

CONSEJO DE DIRECCION INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE DIRECCION

Art. 8.- El Consejo de Dirección estará integrado por titulares de las siguientes instituciones y organizaciones:

- Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer;
- Procuraduría General de la República;
- Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador;
- Dos organizaciones de poblaciones ubicadas en zonas de alto riesgo;
- Dos organismos no gubernamentales, en cuyos estatutos, se defina como finalidad de los mismos la protección del Medio Ambiente;
- Dos organizaciones no gubernamentales de mujeres en cuyos estatutos se define como finalidad de las mismas la promoción y defensa de los derechos de la mujer.

La representación de los organismos gubernamentales será asumida por sus titulares, en tanto que los Organismos No Gubernamentales establecerán su propio procedimiento de elección de representantes.



Legislación Sobre Vulnerabilidad

INADMISIBILIDAD

Art. 9.- No podrán integrar el Consejo de Dirección:

- a) Quienes tengan conflicto de intereses con las finalidades del FONDO
- b) Cónyuges o convivientes, ni personas que tengan entre sí parentesco dentro del 4º grado de consanguinidad y 2º de afinidad.
- c) Las personas que integren una misma asociación no gubernamental representada en el Consejo
- d) Las personas solicitantes que estén vinculadas con EL FONDO por razones de contratos vigentes, y las que tengan intereses permanentes contrarios al mismo.
- e) Las personas directivas en otros fondos de carácter público;
- f) Personas que hayan sido condenadas por delitos contra la propiedad y malversación de caudales públicos;
- g) Personas que en el ejercicio de sus cargos hubieran realizado actos u operaciones fraudulentas y legales o contrarias a los fines de aquellas, ni
- h) Las personas legalmente incapacitadas.

Cualquier integrante del Consejo de Dirección podrá denunciar la existencia de una razón de inadmisibilidad de otro u otros integrantes ante el propio Consejo, quien mandará a oír a la persona denunciada y con los argumentos y pruebas de descargo que ésta presente y con los que presente el denunciante, resolverá el asunto, anulando la elección del denunciado o desestimando la acusación.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

Art. 10.- La Presidencia del Consejo será asumida por el Ministro o Ministra del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Todas las personas que integran el Consejo de Dirección tienen derecho pleno a voz y voto.

REPRESENTACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Art. 11.- Los representantes en el Consejo de Dirección de organismos no gubernamentales serán electos para un período de dos años en asamblea convocada por el Consejo de Dirección, a través de dos de los periódicos de mayor circulación, con quince días de anticipación

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CONSEJO DE DIRECCION

Art. 12.- El Consejo de Dirección tendrá como atribuciones y deberes:

1. Dictar las políticas y normas generales de la Comisión;
2. Dictar su reglamento interno e instructivos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
3. Formular el proyecto de reglamento de esta ley y someterlo a la aprobación de la Presidencia de la República, así como el de sus reformas;
4. Elaborar el proyecto del presupuesto anual para el funcionamiento del Fondo y para la administración y subsidio de proyectos, y enviarlo para su aprobación al Órgano Ejecutivo en el ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuidando que en el diseño del presupuesto los gastos administrativos no excederán del 10% del total de gastos corrientes
- 6o. Elaborar y aprobar los Estados Financieros y las Memorias de Labores y remitirlos al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro del primer trimestre del año siguiente al que correspondan.
- 7o. Nombrar comisiones para el cumplimiento de las finalidades **DEL FONDO** cuando fuere necesario,

- 9º Aprobar los procedimientos de operación y de funcionamiento del Fondo, así como del uso y control del patrimonio del mismo;
- 11º Gestionar y negociar cooperación financiera o de otra naturaleza a través de los canales legales correspondientes, con organismos nacionales e internacionales.
- 12º Analizar, evaluar, resolver y dar seguimiento a las solicitudes de subsidios para proyectos y acciones de prevención y mitigación de desastres que le sean presentados por Municipios, Asociaciones Comunales, Comités Comunales Ambientales, y Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, y que se enmarquen en la finalidad establecida en el Art. 1 de esta Ley, a fin de determinar, de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley, cuales serán los proyectos que el Fondo subsidiará y el monto de los subsidios.
- 13º Facultar a la Presidencia del Consejo de Dirección para efectuar operaciones de adquisición o transferencia de inmuebles que se destinen para el cumplimiento del objeto de esta ley.

REUNIONES Y QUÓRUMS DEL CONSEJO DE DIRECCION

Art 13.- El Consejo de Dirección se reunirá ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, debiendo en este caso ser convocado por la Presidencia o a propuesta de dos integrantes del Consejo de Dirección.

El quórum de instalación y de decisión será la mayoría de integrantes del Consejo de Dirección.

TITULO III

TRAMITES DE LAS SOLICITUDES DE SUBSIDIOS SOLICITUDES DE SUBSIDIOS A PROYECTOS

Art. 14.- Podrán solicitar subsidios a proyectos dirigidos a la población beneficiaria establecida en el artículo 2 de esta ley:

- Organismos Comunales, sean estos Asociaciones Comunales constituidas de conformidad al Código Municipal u organismos de segundo o tercer grado que las aglutinen, tengan o no personalidad jurídica, o a través de organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas;
- Comites Comunales ambientales y grupos de mujeres, y
- Municipios

Art. 15.- Los subsidios otorgados no excederán del 10% del capital semilla

IMPROCEDENCIA

Art. 16 - Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, el Fondo la declarará improcedente en los siguientes casos:

- Cuando la finalidad de las solicitudes no correspondan a las finalidades del Fondo.
- Cuando se solicite para un proyecto que ya ha sido adjudicado.
- Cuando el proyecto cuyo subsidio se solicita no cumpla con la finalidad establecida en el artículo 1 de esta ley.

Para la aprobación de subsidios el Consejo de Dirección tomará como criterios.

- Las áreas geográficas de mayor vulnerabilidad social y ambiental
- Los grupos poblacionales que se encuentran en condiciones de riesgo y vulnerabilidad natural, socioambiental y antrópica. El fondo considerará a mujeres de zonas rurales y urbanas, que siendo jefas de hogar, como población de mayor vulnerabilidad socioambiental



Legislación Sobre Vulnerabilidad

- c) El impacto del proyecto y sus acciones en la disminución de las vulnerabilidades mencionadas.

Para la determinación de la prioridad social de cada proyecto, el Fondo podrá contratar expertos consultores para tal efecto.

Art. 17.- Las resoluciones sobre el otorgamiento de subsidios serán notificadas en el plazo de días hábiles después de presentadas las solicitudes, a las personas interesadas, en el lugar que éstas hubieren señalado para oír notificaciones.

Art. 18 - Las personas y entidades a las que sus solicitudes se declaren improcedentes podrán pedir revisión ante el propio Consejo de Dirección en el término de ocho días, contados a partir de la fecha de su notificación.

TITULO IV

CAPITULO UNICO PATRIMONIO Y FISCALIZACION PATRIMONIO

Art. 19.- El Patrimonio del Fondo estará constituido por:

- El capital inicial **DEL FONDO, que** será de 100 millones de colones que el Estado proporcionará para el inicio de operaciones.
- Las donaciones y otros recursos que reciba en cualquier concepto legal.
- Los bienes y activos que posea

El capital de funcionamiento del Fondo no podrá ser inferior a su capital semilla

ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO

Art. 20.- Para la conservación de su patrimonio, el Fondo, deberá depositar sus recursos en el sistema financiero nacional, mientras no se autorice la erogación de dichos fondos para subsidiar proyectos

Las cuentas bancarias que maneje el fondo deberán tener como firmas autorizadas las de 3 integrantes del Consejo de Dirección, debiendo al menos una de las firmas corresponder a una de las personas que representan organismos no gubernamentales.

FISCALIZACION

Art 21.- Sin perjuicio de la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República, el Fondo contratará anualmente los servicios de auditoría externa.

Art.22 A efecto de fiscalización por parte de la ciudadanía se promoverá la creación de estructuras de controlaría social.

TITULO FINAL

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES FINALES REGLAMENTO

Art. 23.- En el plazo de sesenta días a partir de la vigencia de la presente Ley, La Presidencia de la República decretará el respectivo reglamento
RELACIONES DEL FONDO CON LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Art. 24.- La Comisión se relacionará con los Órganos del Gobierno a través del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VIGENCIA

Art. 25 - El presente Decreto entrará en vigencia, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO San Salvador, a los _____ días del mes de _____ 2001.